

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-01333-2016

16 NOV. 2016

Bogotá, D.C.,

Señor
VICENTE ALIRIO LOPEZ JUELPAZ
vin-ali@hotmail.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	07 de 09 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-690 -CONSULTA
Tema	Los cambios en estados financieros ya aprobados deben ser aprobados por asamblea y enviados nuevamente a la superintendencia

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y el numeral 3° del artículo 33 de la Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

Mi empresa presentó en las fechas establecidas los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015. Posterior a la presentación se observó que se hizo una clasificación incorrecta del activo corriente y no corriente. La empresa desea corregir la información presentada a la Supersalud. Tenemos dos inquietudes:

- 1) *¿Dichos cambios también deben ser aprobados por Asamblea General?*
- 2) *¿La información suministrada se debe corregir en la Supersalud?*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

1) ¿Dichos cambios también deben ser aprobados por Asamblea General?

El Código de Comercio, en su artículo 187, en su numeral 2°, establece que los estados financieros deben ser aprobados por el máximo órgano social.

En relación con su pregunta, este Consejo considera que un cambio en la clasificación y agregación de las partidas, para corregir un error en la presentación corriente y no corriente podría no representar un error material, que afecte las decisiones que los usuarios internos o externos toman con base en dichos estados financieros; más aun, si en las notas se incorporan datos sobre plazos y vencimientos de las partidas que originan el error. Se tendrá en cuenta que al Certificar los informes financieros por parte del Contador Público y el Representante Legal, o emitir el dictamen por parte del Revisor fiscal, si este procede, es muy importante considerar si los principios de presentación y revelación fueron debidamente aplicados. Los estados financieros comunican a terceros información que es útil para sus decisiones, y si las clasificaciones y agregaciones presentadas en los estados financieros inducen a un error material esto podría tener efecto en sus decisiones.

Por tanto, si el error no es material, y si no afecta el importe del patrimonio, este Consejo considera que no se requeriría someter a una nueva aprobación los estados financieros, pero en todo caso al someter a aprobación los informes financieros, en el período siguiente, deberían efectuarse los ajustes por reclasificación correspondientes de los períodos anteriores que son presentados en dichos estados y efectuar las revelaciones a que haya lugar.

2) ¿La información suministrada se debe corregir en la Supersalud?

Cualquier error material debe generar un ajuste en los estados financieros, y si este fuera el caso, es pertinente que este sea conocido por los usuarios de dichos estados. En relación con la forma en que este error por reclasificación debe ser reportado a la Superintendencia Nacional de Salud, este Consejo carece de competencia para pronunciarse sobre el tema, por lo que procederá a dar traslado de su consulta a esta Superintendencia. En todo caso la consideración del principio de importancia relativa o materialidad, es fundamental para tomar una decisión en estos casos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.

Consejero Ponente: Wilmar Franco F.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11